

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS
DEMANDADO	MARIBEL YAURURO Y OTRO
RADICADO	2019-00744-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 662.710.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	662.710
TOTAL.....	\$	662.710

SON: SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 662.710.00).

.Ocaña, 12 de abril de 2021

**FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	MARIBEL YARURO Y OTRO
RADICADO	2019-0744-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso APRUEBASE la liquidación de COSTAS efectuada por la **Secretaría del Despacho (folio 21)** del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **:SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$ 662.710.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6709b321c0d8977665bdd432a8e464191ae21050b5cf8bba3b979d6c8a9d31b**

Documento generado en 12/04/2021 11:50:01 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	RAMON SANCHEZ PEREZ
RADICACION	54-498-40-003-2020-00398
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, representado por el Doctor **JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ** a través de mandatario judicial y en contra de **RAMON SANCHEZ PEREZ** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **RAMON SANCHEZ PEREZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de: **UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 1.215.641 00)**, obligación representada en el PAGARE N° **20170500921**, más los intereses moratorios desde el 24 de agosto del 2020 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° 20170500921 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha veinte (20) de octubre 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en los pagaré N° 20170500921 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado, se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020, a través de CURADOR AD-LITEM, conforme el artículo 108 del C.G. del Proceso, sin que se hayan opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: *“La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **RAMON SANCHEZ PEREZ** en favor de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** por la suma de: **UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 1.215.641 00)**, obligación representada en el PAGARE N° **20170500921**, más los intereses moratorios desde el 24 de agosto del 2020, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3768a61dd0903906a23994bde2c0284fc43ad241180212e0cd0af5ea545ccfa**

Documento generado en 12/04/2021 11:50:41 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO URIBE OSPINA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DANILO H. QUINTERO POSADA
DEMANDADO	ASTRID BALLESTEROS VILA
RADICACION	54-498-40-003-2020-0261
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA** dentro del presente ejecutivo seguido por **DANIEL FERNANDO URIBE OSPINA** en contra de **ASTRID BALLESTEROS VILA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5af5f547e933d17b3043c71373066afeb565ee50101872f7f7d6927f1bd36db**

Documento generado en 12/04/2021 11:51:10 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	MARTIN ALONSO QUINTERO RUIZ
RADICADO	544984003003202000360
PROVIDENCIA	SUSPENSION DE PROCESO

De conformidad con el escrito que antecede donde la parte demandante a través de su abogado y la parte demandada han presentado escrito solicitando la suspensión del proceso por el término señalado de seis (6) meses y atendiendo el contenido de la norma que se indica,

El artículo 161 del C. G. del Proceso, nos dice: *“ El juez decretará la suspensión del proceso: 2.-Cuando las partes lo pidan de común acuerdo por un tiempo determinado, verbal o escrita...”*

Se observa que en el caso que nos ocupa el escrito al cual hacemos referencia, se ciñe a los parámetros de la norma en cita, por lo que debe disponerse la suspensión del proceso por el término acordado por las partes, es decir, por seis (6) meses, fenecidos los cuales, el proceso debe volver al despacho para lo pertinente.

Asimismo téngase por notificado por conducta concluyente al demandado MARTIN ALONSO QUINTERO RUIZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Suspender el proceso Ejecutivo seguido por PABLO HELI CHINCHILLA PINO en contra de MARTIN ALONSO QUINTERO RUIZ, por el término de seis (6) meses, tal como lo han solicitado las partes.

2.- Asimismo téngase por notificado por conducta concluyente al demandado MARTIN ALONSO QUINTERO RUIZ, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del Proceso.

3.- Sin condenar en costas

Cumplido el término pasará el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6eb9d9bd6e38e42913c46c98a3af236b45fad92786df2da7060b6a6ebc5411**

Documento generado en 12/04/2021 11:52:11 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	MANUEL MARTINEZ CASADIEGOS
RADICADO	544984003003202100131
PROVIDENCIA	SUSPENSION DE PROCESO

De conformidad con el escrito que antecede donde la parte demandante a través de su abogado y la parte demandada han presentado escrito solicitando la suspensión del proceso por el término señalado de nueve (9) meses y atendiendo el contenido de la norma que se indica,

El artículo 161 del C. G. del Proceso, nos dice: *“ El juez decretará la suspensión del proceso: 2.-Cuando las partes lo pidan de común acuerdo por un tiempo determinado, verbal o escrita...”*

Se observa que en el caso que nos ocupa el escrito al cual hacemos referencia, se ciñe a los parámetros de la norma en cita, por lo que debe disponerse la suspensión del proceso por el término acordado por las partes, es decir, por nueve (9) meses, fenecidos los cuales, el proceso debe volver al despacho para lo pertinente.

Asimismo téngase por notificado por conducta concluyente al demandado MARTINEZ CASADIEGOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Suspender el proceso Ejecutivo seguido por PABLO HELI CHINCHILLA PINO en contra de MANUEL MARTINEZ CASADIEGOS, por el término de nueve (9) meses, tal como lo han solicitado las partes.

2.- Asimismo téngase por notificado por conducta concluyente al demandado MARTINEZ CASADIEGOS, de conformidad con el artículo 301 del C. G. del Proceso.

3.- Sin condenar en costas

Cumplido el término pasará el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd7836c5749a0c96be94d5155f6fe10eb036b677962685ed02623b12ad0498b**

Documento generado en 12/04/2021 11:52:58 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EFREN AVENDAÑO PEÑA
APODERADO	JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
DEMANDADO	GEOVANNI BARRANCO DUARTE y OTRO
RADICADO	544984003003202100158
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora EFREN AVENDAÑO PEÑA a quien le endosaron los títulos valores en propiedad, solicita se libre mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS **(\$19.000.000.00)** y CINCO MILLONES DE PESOS **\$5.000.000.00** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) letras de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 6 de octubre de 2019, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de GEOVANNI BARRANCO DUARTE y RUTH PAULINA BALLESTEROS VILA, mayores de edad, vecinos de la ciudad con dirección electrónica y a favor de EFREN AVENDAÑO PEÑA, por las sumas de **A.-DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000.00), B.-CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, representados en dos (2) letras de cambio respectivamente, más intereses moratorios desde el día 7 de octubre de 2019 de acuerdo con la superfinanciera de Colombia, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c746d72f54365fb5c34f2f094c69600b00f192340eb0ba028296b2e70265f25a**

Documento generado en 12/04/2021 11:53:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VALENTINA JAIME QUINTERO
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	WILMER BAYONA GARCIA
RADICADO	544984003003202100159
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS **(\$8.000.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 1º de diciembre de 2020, con sus intereses de plazo y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de WILMER BAYONA GARCIA, mayor de edad, vecino de la ciudad con dirección electrónica y a favor de VALENTINA JAIME QUINTERO, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (**\$8.000.000.00**), representados en una (1) letra de cambio, más intereses de plazo al 2.4% mensual desde el día 02 de diciembre de 2018 hasta el 1º de diciembre de 2020, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e7cb3c1a96bde4ec70d11c96b089e0a53681f72a790616a973ca84fc088715**

Documento generado en 12/04/2021 11:55:34 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
APODERADO	MAURICIO PELAEZ RAMIREZ
DEMANDADO	YESID FERNANDO QUINTANA
RADICADO	544984003003202100160

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor MAURICIO PELAEZ RAMIREZ, en calidad de apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A antes GMAC FINANCIERA COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO conforme al poder de sustitución conferido por el doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL apoderado judicial de dicha entidad mencionada, solicita las siguientes peticiones:

Que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía marca CHEVROLET, tipo CH NKR LWB EIV MT 3000 CC, modelo 2018, serie 9GDNM853JR004397, placa TFT146, con contrato de prenda sin tenencia a favor de su representado, a nombre de YESID FERNANDO QUINTANA por mora en el pago de sus obligaciones; oficiando a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo ya identificado y lo deje a disposición del acreedor en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte, indicándoles que, en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados, lo deje en el lugar que a bien tengan disponer, donde cuente con el debido cuidado el rodante; que si así ocurriere, se le informe a la entidad demandante a la mayor brevedad posible sobre la inmovilización, por medio de este despacho y/o correo electrónico contacto.judicial@gmfinacial.com COreposeidosGMF@gmfinacial.com, con el fin de que la entidad retire el bien y formalice la entrega a la que tiene derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013, por la cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo en garantía marca CHEVROLET, tipo CH NKR LWB EIV MT 3000 CC, modelo 2018, serie 9GDNM853JR004397, placa TFT146, con contrato de prenda sin tenencia a favor de su representado, a nombre de YESID FERNANDO QUINTANA.

SEGUNDO: Oficiar al señor Comandante de la Policía Nacional de esta ciudad, con el fin de que realice la retención del mencionado rodante y lo ponga a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte, indicándoles que, en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados, lo deje en el lugar que la Policía Nacional Automotores lo disponga y donde cuente con el debido cuidado el rodante

TERCERO: Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes

CUARTO: El doctor MAURICIO PELAEZ RAMIREZ, abogado titulado con T.P. vigente actúa como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338ff799ecda5e1623aee9d9f2445991089f428ee313c7523f5174b921ee44ed**

Documento generado en 12/04/2021 02:58:42 PM